

LEY L Nº 3583

Artículo 1º - Establécese que en todos los regímenes de empleo público provincial las prestaciones a cargo del Estado podrán ser parcialmente satisfechas y cumplidas a través de las siguientes modalidades: entrega de vales alimentarios o de certificados de deuda pública provincial, conforme a las prescripciones de la presente norma.

Artículo 2º - A los fines de lo establecido en el artículo precedente, los tres Poderes del Estado, entidades autárquicas y descentralizadas, entes reguladores y organismos de control suministrarán en carácter de pago a los agentes de sus respectivas jurisdicciones vales alimentarios hasta el veinte por ciento (20%) de sus remuneraciones brutas. Dichos vales alimentarios se ajustarán a las previsiones legales y reglamentarias de la normativa nacional dictada al respecto, en tanto no se opongan a las prescripciones de la presente norma.

La entrega de vales alimentarios se efectuará mensualmente, con posterioridad al vencimiento del período que corresponda, instrumentándose en recibo por separado. En la liquidación de las remuneraciones de los agentes no podrá modificarse, por efecto de la presente norma, el importe neto a percibir.

Cuando así lo requieran los agentes con remuneraciones brutas iguales o inferiores a *pesos un mil quinientos (\$ 1.500.-)* podrán recibir por encima del tope porcentual precedentemente establecido hasta la suma de *pesos ciento cincuenta (\$ 150.-)* en vales alimentarios con iguales alcances y efectos a los aquí previstos.

Podrán incluirse dentro del porcentaje previsto en el párrafo primero del presente artículo vales destinados a la adquisición de otros bienes y servicios por un importe equivalente a la suma de *Pesos Ciento cincuenta (\$ 150)* de conformidad a la normativa nacional vigente.

Artículo 3º - En el caso que el agente no aceptare el pago a través de la modalidad de vales alimentarios autorizada en los artículos precedentes, el Estado provincial pondrá a disposición del mismo certificados de deuda pública provincial por un valor nominal equivalente y en un porcentaje igual al previsto en el artículo precedente, ello de acuerdo a las disponibilidades del Tesoro Provincial y conforme lo determine la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º - La percepción por parte de los agentes beneficiarios de los pagos implementados mediante las modalidades precedentemente establecidas implicará el pago y cancelación de la remuneración en la proporción respectiva.

Artículo 5º - El régimen implementado por la presente norma se aplicará con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto del año 2.001 y, atento el tenor y finalidad de las medidas aquí implementadas, se mantendrá en vigencia en tanto subsista el estado de emergencia económica, financiera, administrativa del sector público de la provincia declarada por la Ley Provincial Nº 2.881 # y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2007 por el DNL Nº 6/06 #, a cuyo vencimiento se aplicarán las modalidades habituales de pago.

Artículo 6º - El Poder Ejecutivo seleccionará de entre las empresas proveedoras de vales alimentarios existentes en el mercado, aquellas que encontrándose legalmente habilitadas para tal fin ofrezcan los servicios que resulten más adecuados al interés público y al de los beneficiarios. A tales fines se tendrán en cuenta aspectos tales como trayectoria y solvencia de la empresa, experiencia y capacidad acreditable en provisión de vales alimentarios a otros Estados provinciales o en la instrumentación de operativos de emisión y entrega a gran escala, la inexistencia de costos para el Estado y el ofrecimiento de mayores facilidades y beneficios adicionales para la aplicación de los vales para los agentes que los reciban, entre otros.

Artículo 7° - Quedarán excluidos de la aplicación de las prescripciones del presente régimen los agentes públicos que no contando con beneficios previsionales o de retiro otorgados ni hallándose en condiciones de acceder a ellos, tuvieran la edad de sesenta (60) años o más los varones, o cincuenta y cinco (55) años o más las mujeres.

Artículo 8° - Establécese a partir del 1° de enero de 2.006, para el personal comprendido en el Régimen Retributivo Transitorio establecido por la Ley Provincial N° 3959 (DNL N° 14/04) # y para el Escalafón de la Ley Provincial N° 1904 # la sustitución del pago de los Vales Alimentarios previstos por la presente, por dinero en efectivo bajo la modalidad de Compensación Vales Alimentarios.

Artículo 9° - La Compensación Vales Alimentarios establecida en el artículo 8° de la presente sustituirá el pago de Vales Alimentarios previstos en esta Ley en la liquidación de haberes del personal señalado, y será de carácter no remunerativa y no bonificable.

Artículo 10 - La autoridad de aplicación de la presente norma será el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 11 - Invítase a los municipios de la provincia a adherir al régimen establecido en la presente norma.